



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00179 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio, incoado por el mandatario judicial del señor LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ PINEDA, por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de procesos dentro del proceso verbal de pertenencia instaurado por RUBIELA BUSTOS BEJARANO contra CARLOS MACARIO VICUÑA E INDETERMINADOS.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho no accedió a la solicitud de acumulación de procesos propuesta, por no reunir las exigencias del numeral tercero del artículo 148 del Código General del Proceso.

Para argumentar su dicho, señala que su poderdante adquirió el bien a usucapir mediante compra efectuada a la señora MARIA CORPUS PINEDA el 20 de noviembre de 2005; que, desde dicha data ha efectuado construcciones y adecuaciones al mismo; que, los actos ejercicios han sido continuos e ininterrumpidos; que, el tercero en el año 2010 promovió el proceso de adquisición por pertenencia del bien, siendo asignado al Juzgado 2° Civil del Circuito y posteriormente trasladado al Juzgado 47 Civil del Circuito, radicado bajo el consecutivo 2010-00538, en donde no se ha dictado sentencia; que, en el año 2017 la aquí demandante BUSTOS BEJARANO, actuando, según aquel, de mala fe, ingresó al predio de manera abusiva y violenta al bien; que, dichos actos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación por el punible de *fraude procesal*; que, la demandante promovió demanda en reconvención ante el Juzgado 47 Civil del Circuito; que, ocultó la demanda de pertenencia primigenia y que aquella, no reúne las exigencias a fin de obtener la titularidad del bien a través de la acción.

Por lo dicho, anuncia que se debe reponer el auto recurrido, declarar la nulidad de la audiencia inicial y, por consiguiente, decretar la acumulación de procesos intentada.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso evocar las disposiciones del artículo 148 del Código General del Proceso, que señala: “**Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:**

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayas del Juzgado).

Desde esa perspectiva y revisado el asunto, se tiene que en auto del 03 de marzo de 2022 (pág. 346; anexo01), en las presentes diligencias, dispuso el despacho admitir la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio presentada por la señora RUBIELA BUSTOS BEJARANO en contra de CARLOS MACARIO VICUÑA, por reunir las exigencias legales para tal fin.

Cumplidos los ritos de instancia, mediante proveído del 31 de agosto de 2021 (*anexo18*), se señaló fecha y hora para adelantar audiencia inicial del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 el 10 de noviembre de 2021. Sin embargo, ante el cambio del Titular del Juzgado, la diligencia fue reprogramada para el 09 de marzo de 2022 (*anexo23*).

Arribada la anterior calenda, se instaló la audiencia inicial en donde se practicaron las etapas de los numerales 7° y 8° del artículo 372; se decretaron las pruebas y, por último, quedó a la espera de la práctica de la inspección judicial. Finalmente, se señaló para el 26 de mayo de 2022 la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En esta última fecha, se practicó la diligencia señalada en el numeral 9° del artículo 375 del CGP, se recaudaron los testimonios decretados con antelación, y, se dispuso requerir a las entidades allí descritas a fin de que dieran respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Luego de recapitular las actuaciones procesales promovidas en el asunto, y al apreciar los elementos de prueba acompañados en el expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que, conforme fue señalado en el auto objeto de reproche, al momento en que fue presentada la solicitud de acumulación de procesos, en el sub-lite ya se había agotado el trámite de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, circunstancia que impide acceder a la solicitud promovida por el apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO HERNANDEZ PINEDA, si se tiene en cuenta que las previsiones aplicables para el asunto corresponden a las contenidas en el artículo 148 del Estatuto General del Proceso, que señala de manera expresa que la acumulación de demandas resulta procedente **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial**, evento que ya acaeció en el presente asunto.

Acorde con lo anterior, la decisión adoptada por el Despacho no se torna antojadiza, en atención a que la misma fue proferida con estricto apego a las normas procesales que rigen la materia y sobre la cual se expuso tanto en la decisión controvertida como en la presente providencia.

Por lo dicho, no le asiste razón al togado de la parte demandada y no se repondrá la providencia reprochada.

Por demás, debe recordarse al togado que, el hecho que la demandante no haya hecho referencia a la existencia de otro proceso no interfiere en la legalidad del trámite del asunto, pues precisamente corresponde a esta judicatura al momento de proferir fallo de instancia atendiendo los diferentes medios de prueba adosados en las oportunidades procesales pertinentes luego de valorados y apreciados bajo las reglas de la sana crítica establecer la procedencia o no de las pretensiones perseguidas.

A lo anterior se suma, que la circunstancia atrás referida, tampoco da lugar a una nulidad procesal, máxime que aquellas siendo taxativas y plenamente consagradas en el artículo 133 del CGP., ninguna fue alegada ni formulada en debida forma por el inconforme y menos constituye la nulidad de la etapa procesal de la audiencia inicial. De

donde, a ningún extremo del litigio se ha vulnerado sus derechos fundamentales con los actos procesales ya cumplidos.

En punto a la apelación predicada en subsidio, la misma habrá de negarse como quiera que la providencia censurada no se encuentra enlistada en los autos apelables del artículo 321 del CGP ni en disposición especial.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el párrafo tercero del auto del 10 de octubre de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO. NEGAR la apelación predicada en subsidio, por cuanto el auto atacado no es susceptible de alzada.

Se deja nota que en aplicación al principio de prevalencia sustancial se escuchó al señor Luis Alejandro Hernández Pineda a través del abogado Flavio Eliecer Maya Escobar, a quien se reconocer personería (anexo04).

Con todo, ejecutoriado el presente asunto no serán atendidas las solicitudes de dicho señor en tanto no es parte ni tercero reconocido en el presente asunto aunado a que aquel cuenta con las acciones y mecanismos pertinentes para hacer efectiva la protección de sus derechos que no es el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
102 del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a74c17d94f730cda33b1ebc1bf49565f9f5efca9848fe06295d00cbd6b4abb**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>